



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de octubre de 2024.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001333300420190060100
DEMANDANTES:	MARÍA FERNANDA FALLA LOZANO Ramiro_ospina@hotmail.com
DEMANDADOS:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPañÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
AUTO No.	AI. ORD. 16-10-2024

I. ASUNTO PREVIO

a. Medidas de Saneamiento

Estando pendiente llevar a cabo la audiencia inicial programada mediante auto del 02 de agosto de 2024, encuentra el Despacho la necesidad de tomar medidas de saneamiento, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado¹ al resaltar la “... *prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez (...)*”.

Lo anterior, con el fin de dejar sin efectos el auto del 14 de julio de 2023, y proceder conforme el artículo 182A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello es, prescindir de audiencia inicial para correr traslado a las partes para emitir sentencia anticipada en el asunto.

II. CONSIDERACIONES

a. Antecedentes

La demandante MARÍA FERNANDA FALLA LOZANO interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001237 del 31 de diciembre de 2018, que realizó un nombramiento en periodo de prueba y la declaró insubsistente en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 7 de la ESE Hospital María Inmaculada, así como el oficio 106 del 28 de enero de 2019 mediante el cual se le comunicó la resolución referida, al igual que la Resolución CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 18 vacantes de empleo de carrera referido.

Y, a título de restablecimiento del derecho solicitó, ordenar su reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría y reconocer las sumas correspondientes a salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, aportes al sistema de seguridad social integral y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

demás emolumentos laborales dejados de percibir desde que fue desvinculada hasta la fecha de su reintegro y sin solución de continuidad.

b. Del pronunciamiento de las excepciones.

Conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es el caso resolver las excepciones previas propuestas por las partes demandadas, así como las encontradas de oficio por el Despacho.

Revisado el proceso, las entidades demandadas y los llamados en garantía presentaron contestación dentro de la oportunidad legal y propusieron excepciones, como se indica:

La Comisión Nacional Del Servicio Civil: i) falta de competencia, ii) caducidad y, iii) improcedencia del cargo presentado contra la expedición de la Resolución n.° CNSV-20182111074045 de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) “por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera administrativa denominado auxiliar administrativo Código 047, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la ESE Hospital Departamental María Inmaculada, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

ESE. Hospital María Inmaculada: i) ausencia de causal de nulidad que invalide los actos acusados, ii) legalidad de los actos demandados, iii) Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido y iv) la genérica.

La Previsora SA compañía de Seguros como llamado en garantía de ESE Hospital María Inmaculada:

Excepciones a la demanda: i) caducidad, ii) inexistencia de desviación de poder como sustento de la nulidad solicitada y iii) genérica.

Excepciones al Llamamiento: i) inexistencia de cobertura de la póliza n.° 1004863 por cuanto los hechos sustento de la demanda no ocurrieron ni se reclamaron en vigencia de la póliza, ii) improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil n.° 1004863 por cuanto la misma no cubre los hechos objeto de la demanda y del llamamiento en garantía, iii) ausencia de responsabilidad de la previsora s.a. en tanto y en cuanto opera una causal de exclusión pactada en la póliza, iv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, v) cobro de lo no debido, vi) independencia de la relación entre la aseguradora y el asegurado frente a la relación entre la demandante y el demandado, vii) genérica, viii) límite del valor asegurado, ix) deducible.

Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia como llamado en garantía de ESE Hospital María Inmaculada.

Excepciones a la demanda: i) caducidad de la acción respecto de la resolución n.° CNSC – 20182110174045 del 05 de diciembre de 2018, ii) excepciones planteadas por el hospital maría inmaculada ESE, quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada, iii) los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos con sujeción a las normas en que debían fundarse - la demandante fue nombrada en provisionalidad y como tal debía ser declarada insubsistente al momento de culminarse el concurso de méritos adelantado por la comisión nacional del servicio civil para el cargo que ostentaba, iv) presunción de legalidad de los actos administrativos, v) improcedencia del reintegro, vi) de ordenarse el restablecimiento del derecho a favor de la demandante se configuraría un enriquecimiento sin causa y, vii) genérica o innominada.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Excepciones al Llamamiento: i) la inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad temporal (claims made) suscrita en, la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos no. 560-87-994000000058 vigente del 01/03/2018 al 31/01/2019 - inexistencia de cobertura temporal, ii) inexistencia de obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos n.º 560-87-994000000058, iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Aseguradora Solidaria de Colombia por la inexistencia de cobertura temporal de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos n.º 560-87-994000000058, iv) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, v) en la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos n.º 560-87-994000000058 se pactó un deducible que está a cargo del asegurado hospital maría inmaculada ese, vi) el dolo y la culpa grave son riesgos innasegurable expresamente excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos no. 560-87-994000000058, vii) pago por reembolso, ix) genérica o innominada.

-De la falta de competencia

En relación con la excepción de *falta de competencia* planteada por la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, donde la entidad indica que cuando se presenta una demanda contra varios actos administrativos que son dictados por autoridades nacionales y otras de diferente orden conoce el juez de mayor categoría, por lo que considera que al haberse dirigido la demanda contra una autoridad del orden nacional (CNSC) quien debe conocer del presente asunto es el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, a la luz del artículo 149 numeral 2 del CPCA.

Al respecto se indica que la precitada norma, antes de la reforma de la ley 2080 de 2021 que introdujo cambios en las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a partir del año 2021 y que, por tanto, según el régimen de transición², esta no le es aplicable en este asunto, disponía lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Conforme lo anterior, se observa que si bien, la demanda fue dirigida contra una autoridad de orden Nacional, ello es la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, lo cierto es, que en el presente asunto fueron formuladas pretensiones de índole laboral y prestacional, relativas a que “ (...) se cancelen debidamente indexados los salarios, prestaciones sociales legales, bonificaciones, aportes al sistema de seguridad social integral y demás emolumentos o créditos laborales dejados de percibir por mi cliente desde el día en que fue desvinculada del cargo en mención y hasta que sea efectivamente reintegrada.”.

Aunado a lo anterior, en el acápite de cuantía de la demanda, la parte actora realizó pronunciamiento frente a la estimación razonada de la cuantía, lo que hace que el presente asunto sí cuente con una cuantía y sujeto a las disposiciones del artículo 155 numeral 2 del CPACA, de lo cual se desprende que este Despacho es el competente para conocer del proceso, siendo necesario despachar desfavorablemente la excepción planteada.

-Del traslado para emitir sentencia anticipada

Resuelto lo anterior, el Despacho considera que el presente asunto se encuadra en la hipótesis contemplada en el numeral 3 del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual autoriza dictar sentencia anticipada, cuando establece lo siguiente:

² Ver artículo 86 de la ley 2080 de 2021



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Conforme lo anterior, y según los hechos y pretensiones de la demanda, las contestaciones efectuadas por las entidades accionadas y los llamados en garantía, se procederá a emitir sentencia anticipada, como quiera, que se advierte la configuración de la excepción de caducidad.

Por tal motivo, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en cumplimiento de lo estipulado en el parágrafo de la norma en cita³, atendiendo que en esta oportunidad se indica la razón por la cual se dictará sentencia anticipada y se precisa la excepción sobre la cual el despacho se pronunciará al respecto.

También se advierte que, una vez vencido el término de alegaciones finales, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se dará continuidad en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 14 de julio de 2023, proferido por este Despacho Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de falta de competencia planteada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dar aplicación al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADMITIR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda, la contestación de las entidades demandadas y los llamados en garantía.

QUINTO. INFORMAR a las partes que, en el presente caso se analizará como causal de sentencia anticipada, la excepción de caducidad, conforme lo establece el artículo 182A del CPACA.

SEXTO. CORRER traslado común por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por SECRETARÍA al emitir las constancias

³ “**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

de ejecutoria correspondiente para la contabilización de los términos, dejando las anotaciones correspondientes en los sistemas de información dispuestos para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»